



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.A.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 96/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 26 septiembre de 2009, mientras transitaba por la acera del margen derecho de la calle Enrique Granados, en el rebaje del paso de peatones que la une con la calle Manuel de Falla, sufrió una caída debida a la existencia de un desnivel en las baldosas, pues una de ellas estaba ligeramente levantada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó diversas contusiones, incluida la de su mano izquierda, con fractura, permaneciendo de baja impeditiva durante 56 días, dejándole como secuela callo hipertrófico en cuarto metatarsiano y molestias al moverlo. Así mismo, le causó la rotura de sus gafas, cuyo valor asciende a 804 euros, reclamando por todo ello una indemnización total de 9.508,71 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, lo es específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio público municipal concernido.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 8 de julio de 2010.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma consta de la totalidad de los trámites previstos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

Finalmente, el 27 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero valorando el daño derivado de las lesiones sufridas de forma diferente a la realizada por el interesado.

2. El hecho lesivo ha resultado probado a través de la declaración testifical practicada, habiendo confirmado el testigo presencial la versión de los hechos manifestada por el interesado. Además, en el Informe del Servicio se advierte que,

en la actualidad, la deficiencia ha sido reparada, suponiendo el reconocimiento de la misma en la época del accidente.

Por último, la lesión ha resultado acreditada en virtud de la documentación médica adjunta al expediente, al igual que la rotura de las gafas.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que el firme de la acera no se hallaba en un adecuado estado de uso, mostrando una deficiencia que generaba riesgo para la seguridad de los usuarios, de manera que, en efecto, no se realizaban las labores de control y, en su caso, reparación debidamente.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad al deberse el hecho lesivo a la actuación omisiva de la Administración, sin concurrir concausa imputable al interesado, al no contribuir con su conducta a la caída, porque el defecto en la zona peatonal no era esperable, ni percible al deambular con un cuidado normalmente exigible.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

En lo que se refiere a la indemnización propuesta, ascendente a 5.570 euros, se entiende que la cuantía es correcta. Así, por un lado cubre los días de baja impeditiva, necesarios para curar la lesión, justificados en la documentación médica obrante en el expediente, y el coste de reparación de sus gafas, mientras que, por otra parte, se valora pertinentemente la secuela existente a la luz del certificado médico aportado, según el cual aquella supone una moderada molestia en el cuarto metatarsiano.

Cabe advertir que, según escrito de la aseguradora del Ayuntamiento, el interesado está conforme con la valoración final realizada por ella, si bien tal hecho no está debidamente acreditado.

Además, esta cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

No obstante, ha de advertirse que, sin perjuicio de que lo haga voluntariamente y de que pueda intervenir en el procedimiento a efectos informativos, no corresponde a la aseguradora municipal el abono de la indemnización, sino propiamente a la Administración, titular del servicio y relacionada directamente con el usuario al efecto, debiendo responder directamente ante el mismo y sin poder intervenir a este propósito tal aseguradora antes de declararse el derecho

indemnizatorio del interesado y, por supuesto, de emitirse el Dictamen de este Organismo, y aun en puridad haberse abonado la indemnización, que no puede exigirse que reclame el interesado a la aseguradora.

Y ello, sin perjuicio de que, resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento se dirija a la aseguradora a los efectos oportunos, en procedimiento específico, de acuerdo con la normativa de seguros aplicable y en virtud de los términos del correspondiente contrato.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación, siendo responsable el Ayuntamiento actuante por el daño ocasionado, según se ha expuesto, por lo que ha de indemnizar al interesado en la forma y cuantía explicitada en el Fundamento III.4.